

#QuedateEnTuCasa #EpytaNdeRogape

JUICIO: "GRUPO DE PADRES C/ COLEGIO CHIANG KAI SHEK S/ AMPARO". Nº 91 AÑO: 2020; SRÍA. Nº 39.-

S.D. Nº: 191.-

Asunción, 01 de julio de 2020.-

VISTO: El presente juicio del que;-

R E S U L T A:

QUE, en fecha 19 de junio de 20120, los **Abgs. RICARDO GONZALEZ BORGNE (Mat. C.S.J. Nº 8028)** y **EDGAR VAZQUEZ (Mat. C.S.J. Nº 3738)**, en virtud de las respectivas cartas poder otorgadas, se presentaron en representación de los señores: **SIUSSAN MABEL STUMPFES FLORENTIN (en representación de su hijo menor Marcio Ivan Vargas Stumpfs)**, **MARIA JAZMIN PRIETO GRANADA (en representación de su hija menor Victoria Elizabeth Nuñez Prieto)**, **NILDA ROSSANA ALFONSO FERNANDEZ (en representación de su hijo menor Juan Sebastian Verdun Alfonso)**, **EDGAR GOMEZ LEIVA (en representación de su hijo menor Ezequiel Julian Gómez Ortiz)**, **LOURDES BARBOZA** y **NESTOR MARTINEZ (en representación de su hija menor Guadalupe María M. Martínez Barboza)**, **GABRIELA LOPFE (en representación de sus hijos menores Leonardo Garay y Victoria Patiño)**, **MONICA NAKAYAMA (en representación de su hijo menor Enzo Camperchioli)**, **CAROLINA CELLA (en representación de su hija menor lara Antonella Teixeira Cella)**, **JOSEMAR BARBOZA (en representación de su hijo menor Mateo Ramos Barboza)**, **GABRIELA BARBOZA (en representación de su hija menor Sofía Alejandra Larrosa Barboza)**, **LETICIA SAN MARTIN** y **JORGE LOPEZ (en representación de su hijo menor Mateo Tobías López San Martin)**, **LORENA MARTINEZ (en representación de su hijos menores Fiorella A. Scappini Martínez y Santino A. Scappini)**, **LETIZIA INSAURRALDE (en representación de su hija menor Agustina Brusquetti Insaurrealde)**, **JOSE DE DOMENICO (en representación de su hijo menor Juan Ignacio De Domenico Benítez)**, **MARIA CRISTINA SFORZA TUCCI (en representación de su hijo menor Franco Servian Sforza)**, **CAROLINA ISABEL GODOY NUÑEZ (en representación de su hija menor Valentina María Meza Godoy)**, **SOLVEY ALEJANDRA CASTILLO (en representación de su hijas menores Julen y Selene Insaurrealde Castillo)**, **MARIA CUEVAS DE BROZZON (en representación de su hijo menor Ivan Alexander Brozzon Cuevas)**, **CRISTINA RAQUEL AGUIAR (en representación de su hijo menor Octavio Alexander Martins Aguiar)**, **NILSE ELIZABETH VERA (en representación de su hija menor Melany Victoria Aquino Vera)**; y **OSVALDO MIERES (en representación de su hija menor Sabrina Mieres)**; a fin de promover la presente acción constitucional de amparo de pronto despacho contra el **COLEGIO CHIANG KAI SHEK, EL CENTRO CULTURAL CONFUCIO EN EL PARAGUAY**, fundando la presente acción en que la parte accionada ha incurrido en la lesión de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional, cual es el derecho a la educación, debido a la decisión arbitraria y abrupta de culminar las actividades pedagógicas de esta institución educativa a mitad del año lectivo, ignorando todo



procedimiento legal al efecto. Relativo al acto ilegítimo cometido, manifestaron que los mismos ya han solicitado al Ministerio de Educación y Ciencias, por nota de fecha 15 de junio de 2020, la intervención de la institución a fin de garantizar la culminación del año lectivo académico en el Colegio Chiang Kai Sheik, así como la instalación de una mesa de diálogo, como consecuencia de la Nota remitida por el Colegio (parte demandada) a los Padres (parte actora) en fecha 11 de junio de 2020 donde se comunica el cierre definitivo de actividades académicas a partir del 11 de junio del corriente año. Por tanto, dicha situación la amparista promovió la presente acción constitucional de amparo de pronto despacho, calificando tal omisión como manifiestamente ilegítima e ilegal, así también como lesiva de garantías constitucionales previstas en los Arts. 45, 54, 73 y 76 de la Constitución Nacional; Ley N° 1264/98 “Ley General de Educación”, N 5749/17 “Que Establece la Carta Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias”, Ley N° 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, Ley N° 5136/16 “De la Educación Inclusiva”, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ratificado por Ley N° 57/90, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Ley 4/92, la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Ley N° 1/89, y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, señaló que la vía ordinaria es inidónea para subsanar los agravios que le causa la decisión tomada por la parte accionada en menoscabo de sus derechos, por cuanto se ve obligada a promover la presente acción. De igual forma, solicitó como medida cautelar de urgencia, se ordene a la parte demandada dejar sin efecto su decisión de cerrar definitivamente el colegio y dar fin a las actividades académicas, prosiguiendo con las clases correspondientes en la modalidad establecida por el Ministerio de Educación y Ciencias en el marco de la Ley de Emergencias por el COVID 19. Concluyó su presentación solicitando se conceda la medida de urgencia solicitada, y formulando el petitorio de rigor.-

QUE, por providencia de fecha 22 de junio de 2017, el Juzgado tuvo por promovida la presente acción constitucional de amparo, y señaló audiencia a fin de que la accionante y la parte demandada comparezcan por sí o por apoderado ante el Juzgado, a fin de sustanciar este juicio de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 573 del C.P.C. Asimismo, en lo concerniente a la medida de urgencia solicitada, en virtud a lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 571 del C.P.C., que consagra la amplitud para la concesión de las medidas en el marco de una acción de Amparo, esta Magistratura consideró que se hallan acreditados los derechos conculcados invocados por los accionantes y en consecuencia, decretó la medida de urgencia de dejar sin efecto la decisión tomada por Asamblea General Extraordinaria del Centro Cultural Confucio en el Paraguay, llevada a cabo en fecha 02 de junio de 2020, en el cual se decidió el cierre definitivo del colegio Privado CHIANG KAI SHEK, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en estos autos.-

QUE, en fecha 25 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 573 del C.P.C., fue llevada a cabo la audiencia de sustanciación en la que se otorgó el uso de la palabra a ambas partes, ratificándose la actora en los términos del escrito presentado en autos. Por su lado, la parte demandada procedió a contestar la presente acción “...negando todos y cada uno de los términos de la parte actora en su escrito de promoción de la acción. Asimismo, solicito a la Magistratura acepte todas las pruebas instrumentales ofrecidas en la contestación de la



acción. Asimismo, ofrezco pruebas testificales (...) Asimismo, solicito el diligenciamiento del oficio al MEC requerido por la parte actora...” (Sic). Por tanto, en ese mismo acto, el Juzgado otorgó la intervención a la parte demandada y ordenó la apertura de la causa a prueba, según lo establecido en el Art. 574 del C.P.C., admitiendo las pruebas documentales y las pruebas testimoniales ofrecidas por cada parte, además de la prueba pericial de la Psicóloga Clínica y el Oficio al Ministerio de Educación y Ciencias, ofrecidos por la parte accionante, conforme consta en el acta de audiencia glosada en autos.-

QUE, en fecha 25 de junio de 2020, la parte demandada, representada por los **Abgs. WEN CHI CHANG CHEN (Mat. C.S.J. Nº 10.713)** y **CHRISTIAN JAVIER ESTECHE MOSQUEDA (Mat. C.S.J. Nº 17.096)**, se presentó a contestar la acción de amparo constitucional en los términos señalados a continuación. En lo concerniente a la ilegitimidad, señaló que dicho requisito no se encuentra reunido ya que la conducta de la demandada en juicio no ha sido de tal carácter en la adopción de la medida cuestionada. En ese sentido, explicó que el ente administrativo a cuyo cargo se encuentra la educación paraguaya en todos los niveles, ha tomado intervención en el conflicto de que se trata el presente juicio, y valoró los fundamentos que tuvo y tiene la demandada para optar por el cierre de las actividades, es decir, se halla en curso una vía administrativa en sede del Ministerio de Educación para calificar la decisión tomada, y dicha instancia no se encuentra agotada, por lo que mal podría hacerse lugar a la presente acción de amparo, ya que no se han agotado primeramente todas las medidas previas. Asimismo, sostienen que la parte actora se encuentra en pleno conocimiento de dicho trámite administrativo ante el Ministerio por haber participado en las mesas de diálogos instauradas, y aun así decidieron incoar la presente acción en menoscabo de la decisión ministerial. Arguyen que no es la intención quebrantar los derechos constitucionales y esto ha sido demostrado por la accionada, brindando el servicio prestado aun cuando la situación económica apremiaba de manera agobiante, mucho antes de la pandemia que estamos sobrellevando. Destacan que la parte demandada es una opción dentro del sistema educativo ya que se trata de una entidad de carácter privado y autónomo, justificando la decisión tomada en el fracaso de estrategias de captación de alumnos, problemas con el pago de cuotas del alumnado y otras que encarecieron su situación económica hasta volverla insostenible. En atención a ello, concluye con el petitorio de rigor, solicitando no hacer lugar a la acción constitucional de amparo, por improcedente.-

QUE, en fecha 25 de junio del año en curso, fue recibida en este Juzgado la Nota DGAJ Nº 19/2020 de fecha 25 de junio de 2020, remitida por el Ministerio de Educación y Ciencias. Asimismo, conforme se desprende de las actas de audiencias agregadas a autos, realizadas en fecha 26 de junio de 2020 y 29 de junio de 2020, respectivamente, fueron diligenciadas las pruebas testimoniales, así como la aceptación del cargo de perito de la Lic. NATACHA DEBORA GOLABEK, cuyo informe rendido fue agregado en autos en fecha 29 de junio del año en curso.-

QUE, en fecha 29 de junio de 2020 el Actuario Judicial rindió informe acerca de las pruebas ofrecidas y diligenciadas en los autos de marras. En consecuencia, por providencia de fecha 29 de junio de 2020, este Juzgado puso de manifiesto el referido informe, agregó las pruebas producidas, ordenó el cierre de periodo probatorio en estos autos, y llamó “autos para



sentencia”; y,-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, se discute en autos la procedencia de la **acción constitucional de amparo** promovida por los **Sres. SUISSAN MABEL STUMPFS FLORENTIN, MARÍA JAZMÍN PRIETO GRANADA, NILDA ROSSANA ALFONSO FERNANDEZ, EDGAR GOMEZ LEIVA, LOURDES BARBOZA, GABRIELA LOPFE, MONICA NAKAYAMA, CAROLINA CELLA, JOSEMAR BARBOZA, GABRIELA BARBOZA, NESTOR MARTINEZ, LETICIA SAN MARTIN, JORGE LOPEZ, LORENA MARTINEZ, LETIZIA INSAURRALDE, JOSE DE DOMENICO, MARÍA CRISTINA SFORZA TUCCI, CAROLINA ISABEL GODOY NUÑEZ, SOLVEY ALEJANDRA CASTILLO, MARÍA CUEVAS DE BROZZON, CRISTINA RAQUEL AGUIAR, NILSE ELIZABETH VERA y OSVALDO MIERS**, en nombre y representación de sus hijos menores de edad, en contra del **COLEGIO CHIANG KAI SHEK, EL CENTRO CULTURAL CONFUCIO EN EL PARAGUAY**, a fin de que la referida institución educativa deje sin efecto la decisión del cierre definitivo del mismo y que se prosigan con las actividades académicas y pedagógicas hasta el fin de este año lectivo.-

QUE, la **acción constitucional de amparo** es una **garantía de raíz constitucional** que tiene por objeto proteger los derechos reconocidos por la **Constitución Nacional** y su ejercicio contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la ley, generada por la actividad de **órganos estatales** o por particulares (BADENI, Gregorio; *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2006, t. II, p. 1190).-

QUE, la **Constitución Nacional**, en su **Art. 134**, prevé la acción de amparo como garantía para salvaguardar el principio de supremacía constitucional. El artículo citado establece que “...**Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, (...) Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado...**”.-

QUE, el procedimiento expeditivo y sumario propio del amparo contemplado en la Constitución de la República del Paraguay se encuentra en concordancia con lo dispuesto por Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, como ser la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por Ley Nº 01/89)**, que en su **Art. 24** dispone “...**Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención...**”. En igual sentido se expiden instrumentos históricos emitidos por organizaciones internacionales cuya influencia en materia de derechos humanos ha sido de capital trascendencia, a saber, la **Declaración Universal de los DD.HH.** dispone en su **Art. 8º** que “...**Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales**

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...". Así también, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Art. XVIII** que "...**Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente...**".-

QUE, los amparistas fundaron el amparo promovido en autos en que con la decisión del cierre definitivo del colegio CHIANG KAI SHEK, se impidió a los alumnos la culminación del año lectivo, el cual sería una vulneración del derecho constitucional a la educación.-

QUE, en la contestación del colegio CHIANG KAI SHEK se constata que dicha institución reconoce haber tomado la determinación de cerrar con carácter definitivo el mismo por falta de recursos económicos, consecuencia de la grave situación económica que se atraviesa con la pandemia del COVID 19.-

QUE, previamente a toda consideración con respecto al amparo propiamente dicho, debe señalarse que no escapa a esta Magistratura la alta sensibilidad que reviste el caso de autos. Y, en tal sentido, se hace saber a las partes y profesionales intervinientes que el desarrollo de la decisión que será vertida en la presente resolución es realizado no solo con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, sino también con un férreo sentido de empatía y respeto a los derechos y convicciones que hacen a la dignidad humana de los sujetos involucrados en el caso.-

QUE, iniciando el estudio de la presente acción constitucional de amparo, la procedencia del mismo se encuentra supeditada a la configuración de los presupuestos exigidos en el **Art. 134 de la Constitución Nacional**, a saber: **1)** que el amparista haya sufrido o esté en peligro de sufrir una lesión en sus derechos o garantías consagrados en la Constitución o la ley; **2)** que el acto u omisión lesivo sea manifiestamente ilegítimo; y **3)** que debido a la urgencia no pueda remediarse por la vía ordinaria.-

En cuanto al primer presupuesto, éste comprende a su vez dos (2) elementos cuya concurrencia es ineludible a los efectos de la procedencia del amparo, a saber: **a)** la legitimación del amparista, entendida ésta como la identidad entre el sujeto lesionado y sujeto accionante; y, **b)** la existencia de una lesión en sus de derechos, debiendo dicha lesión ser subsistente o inminente.-

Con relación a la legitimación de los amparistas (a), es de notar que el texto constitucional indica que la persona que promueva la acción de amparo debe ser el sujeto lesionado en sus derechos o garantías, pues el **Art. 134 de la C.N.** establece que "...**Toda persona que (...) se considere lesionada gravemente (...) puede promover amparo...**". Sin embargo, en el presente juicio los que invocan una lesión en sus derechos son niños, niñas, adolescentes y jóvenes que no tienen aptitud legal para presentarse por sí mismos en juicio. Por ese motivo, sus padres ejercen la representación legal de ellos para formular la petición de amparo ante este órgano jurisdiccional, que se hallan acreditadas con las documentales agregadas en



autos.-

Con relación a la existencia de una lesión –subsistente o inminente- en los derechos de los amparistas (b), los accionantes invocaron la conculcación de los derechos constitucionales del derecho a la educación y sus fines (**Art. 73**), de las obligaciones del Estado (**Art. 76**), y de la protección del niño (**Art. 54**), en el sentido de que el cierre definitivo del colegio CHIANG KAI SHEK le privó a los alumnos de la institución la posibilidad de continuar las clases con modalidad virtual hasta el término del año lectivo. De lo susodicho surge que la causa fuente de la lesión invocada por los amparistas consiste en la decisión tomada por los representantes del Colegio Privado CHIANG KAI SHEK mediante Asamblea General Extraordinaria del Centro Cultural Confucio en el Paraguay, de fecha 02 de junio de 2020, en el cual se decidió el cierre definitivo de la citada institución. Los accionantes estiman que la decisión tomada con inobservancia de los derechos que tutelan a los alumnos implicó: primero, la vulneración del derecho a la educación; y, segundo, la vulneración del interés superior del niño/a y adolescente.-

En aras al orden de las consideraciones a ser vertidas en el presente apartado, este Juzgado estima pertinente abordar las cuestiones expuestas en el siguiente orden: **b.1)** el cierre definitivo de la institución educativa; y, **b.2)** el análisis de la vulneración de derechos denunciada por los amparistas.-

Sobre el cierre definitivo de la institución educativa (b.1), se advierte que el colegio CHIANG KAI SHEK es una institución educativa privada que presta un servicio público y derecho fundamental del ser humano garantizado en la Constitución. Esta circunstancia no es una cuestión menor, puesto que el Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para tutelar los derechos de los niños/as y adolescentes a través de sus órganos. En lo concerniente al cierre de las instituciones educativas, sean públicas o privadas, la **Resolución N° 32388, del Ministerio de Educación y Ciencias de fecha 19 de octubre de 2017 “Por la cual se aprueba el reglamento de apertura, funcionamiento y cierre de instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, dependientes de este Ministerio”**, en su **Art. 35** dispone: “...La clausura institucional no podrá realizarse sin haberse concluido el periodo lectivo iniciado, incluyendo las actividades académicas (exámenes ordinarios y complementarios) y administrativas (remisión de documentos a las instancias correspondientes); salvo que la clausura sea dispuesta de oficio por la Dirección General correspondiente, en cuyo caso arbitrarán las medidas necesarias para garantizar la culminación del año lectivo de los estudiantes ...”. Asimismo, en su **Art. 36** establece: “...Se procederá a la clausura de la institución educativa cuando a) los Directivos así lo soliciten y justifiquen haber concluido los procesos educativos ya iniciados, garantizando la reubicación de los estudiantes en instituciones educativas más próximas que cuenten con la misma oferta educativa...”. Los referidos articulados hacen alusión a que es el Ministerio de Educación y Ciencias el encargado de disponer la clausura de la institución educativa pública o privada por medio de una resolución y no con el acuerdo privado de los representantes que administran el colegio privado. Esta es la particularidad que revisten las instituciones educativas, que, aunque sean de carácter privada, ejercen una función eminentemente pública, por la naturaleza misma del



servicio que prestan. En ese tren de ideas, se puede concluir que la mera suscripción de un acuerdo entre los representantes del colegio CHIANG KAI SHEK para el cierre definitivo del mismo carece de toda eficacia por no haberse adoptado los mecanismos correctos y necesarios para así salvaguardar los derechos de los alumnos matriculados en la institución.-

Con respecto al análisis de la vulneración de derechos denunciada por los amparistas (b.2), a partir de lo señalado en los párrafos que anteceden, surge que el quid de la cuestión radica en determinar si el cierre del colegio CHIANG KAI SHEK atenta contra los derechos constitucionales y legales de la educación. Al respecto, esta Magistratura realiza las siguientes consideraciones:-

QUE, el Art. 54 de la C.N. dispone: “...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente...”. Asimismo, el Art. 73 de la C.N. establece: “...Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo...”, en concordancia con el Art. 75 de la Carta Magna que establece: “...La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos...”.-

QUE, para dotar al estudio realizado en la presente resolución de una perspectiva integral que permita apreciar adecuadamente la trascendencia de los derechos y garantías constitucionales vinculados al presente juicio, es forzoso realizar aquí una consideración respecto de los antecedentes históricos de los derechos y garantías socio-económicos relativos al acceso a una educación de calidad, así como la protección y el control de la misma por parte del Estado.-

En efecto, la elevación a rango constitucional de la protección y acceso a la educación no es un mero fenómeno aislado que tiene lugar en la Constitución Nacional de la República del Paraguay, sino que -muy al contrario- ha sido una conquista fundamental del denominado movimiento del “constitucionalismo social”, cuya formación data de finales del decimonónico y sus primeras grandes influencias han sido materializadas en las constituciones de principios del siglo XX. Pese a su antigüedad, la influencia de las ideas propugnadas por dicho movimiento ha sido capital para el desarrollo de los denominados "derechos de segunda



generación", entre los que se encuentra el derecho a la educación, así como aquellos lógicamente conexos a él (v. gr., el acceso a la misma, o bien la protección de su calidad). Es así que uno de los primeros doctrinarios en el Paraguay, en ocuparse de la materia refiere: "El hombre, ser dotado de razón y de libertad, necesita cultivar sus facultades y desenvolver su naturaleza moral. Porque, solo llenando esta condición imperiosa le es dable allanar dificultades en la lucha por la vida y cumplir más ampliamente su destinación individual o colectiva, ya que la esfera de su acción se estrecha o se ensancha en armonía con el medio en que viva y el coeficiente de energía que ejercite" (PAIVA, Félix; *Estudio de la Constitución del Paraguay*, Asunción, Imprenta Nacional, 1926, p. 131). En igual sentido, la doctrina extranjera enseña: "Uno de los axiomas de nuestro lenguaje político, pero que debe ser siempre manifestado como un principio fundamental de gobierno, es el que reconoce la necesidad de la instrucción como base de la libertad. Esta existe hoy por la cultura del espíritu humano, que la ha descubierto como un propio atributo y la ha proclamado como un derecho de los hombres y una alta misión de los Estados. Luego la educación y desarrollo de las facultades, de manera que el conjunto de la sociedad se perfeccione y eleve su espíritu, es una condición esencial de toda organización política. Los Estados que no atendiesen este deber no serían Estados libres, ni seguros, porque la fuerza natural del espíritu del pueblo los derribaría, o se mantendrían apoyados en la fuerza bruta, inconsciente y peligrosa, que sostiene los despotismos. El hombre es tanto más libre cuanto más comprende su propia naturaleza, la posición que ocupa en el mundo y en la sociedad o nación de que forma parte, y la importancia que su existencia y su acción tienen en los destinos de sus conciudadanos y de sus semejantes" (GONZÁLEZ, Joaquín V.; *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada y Cía. Editores, 1897, p. 172).-

En lo que concierne al rol del Estado para garantizar el cumplimiento de estos derechos fundamentales, no basta con que el Estado dé cumplimiento a "obligaciones negativas" o evite inmiscuirse en ciertas libertades de los ciudadanos. Claramente, no se trata ya de una serie de abstenciones que el Estado debe realizar, sino más bien se trata adoptar un papel activo a fin de garantizar la vigencia empírica de los derechos consagrados en el texto constitucional (CARNOTA, Walter F. - MARIANELLO, Patricio A.; *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Edit. La Ley, 2008, p. 425).-

QUE, al tratarse de un conflicto que involucra derechos del niño/a o adolescente es pertinente señalar que el **Art. 3º del C.N.A** establece: "...**Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo...**". Asimismo, el **Art. 3º, numeral 1 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** aprobado y ratificado por Paraguay mediante **Ley Nº 57/1990**, dispone: "...**En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...**".



Siguiendo el razonamiento expuesto, y poniendo en contexto del caso de marras los postulados constitucionales y legales aludidos, surge con patente claridad que el cierre definitivo del colegio, sin un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación y Ciencias que así lo declara, vulnera todos los derechos de los niños/as y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, las leyes y las Convenciones internacionales relativas a la educación.-

QUE, dada la altísima trascendencia y sensibilidad social que importa la labor desarrollada por las instituciones educativas, sean estas públicas o privadas, es que se ven impedidas de disponer la clausura definitiva por motivos desprovistos en detrimento de los derechos de los niños/as y adolescentes. En suma, la decisión repentina del colegio afecta una serie de elementos relacionados con la educación básica e integral de los estudiantes, y consecuentemente con el desarrollo de su personalidad, lo que conlleva a la observancia del **principio del interés superior del niño/a y adolescente previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en la Convención sobre los Derechos del niño aprobada y ratificada por Paraguay mediante Ley Nº 57/1990.-**

En atención a todo lo apuntado, esta Magistratura considera que se encuentra acreditado el presupuesto relativo a la lesión de derechos en los términos esgrimidos por los amparistas.-

En cuanto al segundo presupuesto, habiéndose constatado la existencia de un acto lesivo a los derechos consagrados en la Constitución Nacional y las leyes, es menester dilucidar si dicho acto lesivo puede ser considerado ilegítimo a la luz de las constancias del expediente. En efecto, la privación a los estudiantes de culminar el año lectivo por falta de recursos económicos es –sin lugar a dudas- un acto ilegítimo que atenta el derecho irrestricto a recibir educación, por cuanto menos hasta el término de este año lectivo. En primer lugar, debido a la ausencia de un pronunciamiento –con todas las diligencias previas que ello implica- por parte del Ministerio de Educación y Ciencias que disponga la clausura de la institución; y, en segundo lugar, la medida adoptada por el colegio restringe arbitrariamente el goce del derecho a la educación referida en innumerables ocasiones a lo largo de la presente resolución. En definitiva, la negativa por parte del colegio de proseguir con las clases académicas atrae consecuencias irreparables para los estudiantes, más aun, habiendo alumnos con capacidades diferentes, que importa la necesidad de continuar desarrollando sus potencialidades, con el mismo ímpetu de atención académica y pedagógica proveída. De manera alguna, el acto de cierre del colegio y la orfandad educativa en la que quedaron los alumnos a consecuencia de ello, puede ser considerado un acto legítimo.-

QUE, en atención a todo lo apuntado, esta Magistratura considera los fundamentos alegados por el demandado no justifica la transgresión de derechos esenciales como lo es la educación. Por lo que se halla acreditado el segundo presupuesto, conforme a las consideraciones que anteceden.-

En cuanto al tercer presupuesto, la Constitución Nacional establece *in fine* que la acción u omisión ilegítima que sea atacada por una acción de amparo debe no poder ser remediada por la vía ordinaria, siempre que la urgencia del caso así lo dicte. Es claro, pues, que la mera existencia de otras vías no importa la improcedencia del amparo, puesto que tales vías -pese



a existir- pueden no resultar idóneas para remediar la violación de derechos constitucionales denunciada por la amparista (BADENI, Gregorio; *ob. cit.*, t. II, p. 1198). Vale decir, el análisis del órgano jurisdiccional no debe limitarse a determinar si existen o no vías que no fueron agotadas previamente, sino más bien precisar si tales vías revisten el carácter de idóneas para salvaguardar los derechos constitucionales cuya inobservancia se denuncia (CARNOTA, Walter F. - MARIANELLO, Patricio A.; *ob. cit.*, p. 427). En efecto, resulta sustancial que “...**la arbitrariedad o la ilegalidad sean manifiestas, para que quede habilitada esta vía excepcional, caracterizada por recaudos procesales y debate de carácter mínimo. La índole manifiesta de la irregularidad y la inexistencia de otra vía idónea de reparación tornan inoficioso el agotamiento de la instancia administrativa previa, ya que resultaría un contrasentido exigir el recorrido de una vía administrativa ordinaria –como el recurso jerárquico o la reconsideración- frente a un acto u omisión con efectos lesivos inmediatos...**” (CASSAGNE, Juan Carlos; *Amparo, Medidas cautelares y otros procesos urgentes en la justicia administrativa*, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 2007, p. 18).-

QUE, en ese orden de ideas, es de notar que lo pretendido por la actora en el caso de marras es el efectivo restablecimiento de los derechos constitucionales que alega infringidos. A este respecto, el **Art. 134 de la Constitución Nacional** expresamente dispone que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de “...**salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida...**”.-

QUE, en consecuencia, atendiendo que la falta de clases virtuales fueron suspendidas por todo el año lectivo a raíz del cierre definitivo del colegio privado CHIANG KAI SHEK; y, el mismo configura una vulneración de los derechos constitucionales a la educación, el restablecimiento de tal circunstancia constituye un objeto válido susceptible de ser considerado en el marco de una acción constitucional de amparo.-

QUE, este Juzgado no puede pasar por alto la ineficacia de la medida de urgencia adoptada en la presente acción, que tenía por objeto que el derecho a la educación siga vigente, y no se vea vulnerado, de tal forma a que las clases en la modalidad virtual continúen impartándose durante la sustanciación de esta garantía constitucional. Al respecto, refiere la doctrina: “No hay posibilidad de impartir a los ciudadanos una tutela judicial efectiva –el derecho cuya satisfacción consagran las Constituciones, los tratados internacionales y los principios generales del Derecho Comunitario–, si en ciertas circunstancias, por lo demás nada excepcionales, no se utilizasen resueltamente medidas cautelares antes o durante el proceso para asegurar que la futura sentencia de fondo no quede frustrada en sus efectos prácticos” (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; *Reflexiones sobre la constitucionalización de las medidas cautelares en el contencioso-administrativo*, en “La batalla por las medidas cautelares. Derecho Comunitario europeo y proceso contencioso-administrativo español, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1995, p. 311). Al respecto, en autorizada opinión de CALAMANDREI, se debe evitar que “la justicia se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal, una vana ostentación de lentos mecanismos destinados, como los guardias de la ópera buja, a llegar siempre demasiado tarde” (CALAMANDREI, Piero; *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1945, p. 140, ap. 46, d).-



QUE, de igual forma, resulta conveniente señalar que el art. 1º de la Constitución Nacional dispone: “La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”. El Estado democrático, como constituye la República del Paraguay, tiene por objeto garantizar que todos los principios amparados en la Constitución Nacional, sin restricción alguna, entre ellos se encuentra el derecho a la educación. El Estado social de derecho “es la adaptación del concepto del Estado liberal de Derecho al encuadre actual del neocapitalismo. Por tanto, se trata de una concepción del Estado que, sin alterar el modo de producción capitalista, tiende a hacer innecesaria la alternativa socialista mediante la asunción de algunos de sus elementos más caracterizadores, como la planificación e intervención. Es el resultado, pues, de armonizar la política capitalista y la del bienestar social; o, también, un compromiso entre la derecha liberal civilizada y la izquierda democrática responsable. Se apoya especialmente en los siguientes principios: (1) igualdad, (2) derechos económicos y sociales, (3) planificación de la actividad económica y (4) participación de los trabajadores en la empresa” (Disponible en web: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/estado-social-de-derecho/estado-social-de-derecho.htm>. Consulta 01/07/2020).-

QUE, el derecho a la educación está reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en sus principales instrumentos normativos: Art. XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) –de forma general junto con otros DESC reconocidos en la Carta de la OEA– y Art. 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, más conocido como el Protocolo de San Salvador (Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 280-281). Es así, que el derecho a la educación no comprende sólo la idea de procesos de aprendizaje, sino una finalidad múltiple para los mismos: "...la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos (...) Su importancia radica en que es un derecho determinante para el cumplimiento de los otros derechos humanos pues la sensibilidad frente a las violaciones de los derechos humanos y el empeño en que se respeten tiende a aumentar con el nivel de educación de un pueblo (Pacheco 2002: 18-19). Además, es uno de los factores en la lucha frontal contra la pobreza que es 'fuente de injusticias, y causa de muchas formas de discriminación' pues ofrece mejores oportunidades para las personas (Pacheco 2002: 19-20) (...) Aunque respecto de niñas, niños y adolescentes el derecho a la educación tiene una importancia fundamental, el mismo no se agota en ellas/os sino que se amplía a todas las personas más allá de la edad. En este contexto, cobra sentido la noción de educación fundamental entendida como aquella que satisface las 'necesidades básicas de aprendizaje' y que inspira la educación de personas adultas (Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 284) (...) La accesibilidad implica que las personas puedan acceder a los programas de aprendizaje sin discriminación; que éstos sean accesibles materialmente por su localización geográfica o por medio de la tecnología moderna, y que sean accesibles económicamente en



diferente grado según el nivel de educación. Tal como se señaló, mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos y todas, la enseñanza secundaria y superior no deben serlo necesariamente sino gradualmente. Dentro de la accesibilidad debe garantizarse la permanencia en el sistema educativo entendida como 'el derecho de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo a permanecer en él, a conservar el ambiente y lugar de estudios, y los vínculos emocionales y afectivos' (Góngora 2003: 141). En esa medida, 'las instituciones educativas tienen prohibido interrumpir arbitrariamente la prestación del servicio de educación a un estudiante, mientras no incurra en faltas disciplinarias que ameriten su expulsión, o incumpla gravemente sus deberes académicos' (Góngora 2003: 141). La permanencia implica la apuesta por la no deserción escolar..." (Disponible en web: https://www.academia.edu/4215629/JURISPRUDENCIA_SOBRE_EL_DERECHO_A_LA_EDUCACION_EN_LOS_SISTEMAS_INTERNACIONALES_DE_PROTECCION_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS. Consulta: 01/07/2020).-

QUE, por otro lado, no puede pasarse por alto lo concerniente a la educación inclusiva, la cual no debe dejar de prestarse. Al respecto, la UNESCO define la educación inclusiva en su documento conceptual como: "La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niño/as del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niño/as" (Disponible en web: <http://www.inclusioneducativa.org/ise.php?id=1> Consulta: 01/07/2020). En efecto, se basa en el principio de que cada niño/a tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos y deben ser los sistemas educativos los que están diseñados, y los programas educativos puestos en marcha, teniendo en cuenta la amplia diversidad de dichas características y necesidades.-

QUE, en base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, el desarrollo de las clases en el colegio CHIANG KAI SHEK por todo el año lectivo configura un derecho constitucional protegido por la Carta Magna. En estas circunstancias, este Juzgado considera que la acción constitucional de amparo promovida tiene méritos suficientes para su procedencia.-

QUE, asimismo, cabe destacar que esta Magistratura no desconoce la situación difícil por la que atraviesa el colegio privado CHIANG KAI SHEK, que es una consecuencia lógica en estos tiempos sin precedentes. Empero, se debe dejar en claro que la educación es un servicio público que cumple una función social. Por ese motivo, se exhorta al mismo a que tome todas las medidas necesarias para tornar efectivo el derecho a la educación consagrado en la Constitución Nacional, así como los tratados internacionales que rigen la materia.-

QUE, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida, en estricta aplicación del principio general objetivo en la materia, de conformidad con lo establecido en el Art. 192 del código de forma, en concordancia con el Art. 587 del mismo cuerpo legal.-

QUE, como corolario de lo expuesto resulta conveniente cuestionarse: ¿cómo puede hacerse



realidad el ideal ignaciano de “ser más para servir mejor” si se cierran las puertas de los centros educativos a los niños y adolescentes? Es ahí donde el Estado, por medio de uno de sus Poderes, el Judicial, debe actuar como custodio de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Nacional, de tal forma a hacer efectivos los postulados trazados por los convencionales constituyentes.-

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden y las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Turno de la Capital;-

R E S U E L V E:

I.- HACER LUGAR a la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** promovida por los **Sres. SUISSAN MABEL STUMPFS FLORENTIN, MARÍA JAZMÍN PRIETO GRANADA, NILDA ROSSANA ALFONSO FERNANDEZ, EDGAR GOMEZ LEIVA, LOURDES BARBOZA, GABRIELA LOPFE, MONICA NAKAYAMA, CAROLINA CELLA, JOSEMAR BARBOZA, GABRIELA BARBOZA, NESTOR MARTINEZ, LETICIA SAN MARTIN, JORGE LOPEZ, LORENA MARTINEZ, LETIZIA INSAURRALDE, JOSE DE DOMENICO, MARÍA CRISTINA SFORZA TUCCI, CAROLINA ISABEL GODOY NUÑEZ, SOLVEY ALEJANDRA CASTILLO, MARÍA CUEVAS DE BROZZON, CRISTINA RAQUEL AGUIAR, NILSE ELIZABETH VERA y OSVALDO MIERS**, en nombre y representación de sus hijos menores de edad en contra del **COLEGIO CHIANG KAI SHEK, EL CENTRO CULTURAL CONFUCIO EN EL PARAGUAY**; y, en consecuencia, **DISPONER** que la parte accionada imparta las clases con la modalidad virtual hasta la culminación del año lectivo 2020, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

II.- IMPONER las costas a la parte vencida, conforme a las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución.-

III.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

